



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Diez de agosto de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2020-00379-00

ANTECEDENTES

Presentó la sociedad AT CARGO S.A.S, demanda ejecutiva en contra de la sociedad ROLFORMADOS S.A.S.

Ahora, para resolver sobre el contenido del primer auto en este proceso, se hace necesario analizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo es anexo especial necesario de la demanda que inicia cualquiera de los procesos de ejecución, según mandato del Art. 84 numeral 5 del Código General del Proceso (C.G.P.), y encuentra especial mención en el Art. 430 ibídem, que en forma concreta desarrolla el precepto general y que es del siguiente tenor: "**Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.**". (Subrayas del Despacho).

La literalidad del precepto copiado, indica que la demanda iniciadora de procesos de ejecución debe ser idónea, como toda demanda; es decir, debe ajustarse a las exigencias legales **y, especialmente, debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo**, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede pronunciar.

La norma dice que si con la demanda que pide mandamiento ejecutivo se allega un verdadero título ejecutivo, el juez lo analizará para precisar sus alcances frente a la pretensión y, si concluye que son suficientes para respaldar ese

pronunciamiento, profiere el mandamiento ejecutivo tal y como fue pedido; pero si comprueba que sus alcances son inferiores a los que el demandante le atribuye, y así llega a estimarlo a la luz de la norma general del Art. 422 del C.G.P., en armonía con las disposiciones especiales que concretan el régimen particular del título que se pretende que es el allegado, profiere el mandamiento hasta donde el mérito ejecutivo del título allegado alcance, previa confrontación con la ley que lo rige, como se dijo.

Ahora bien, en el caso concreto, no se acompañó junto con la demanda el título ejecutivo (facturas), pues dichos documentos constituyen el fundamento mismo del trámite ejecutivo; en consecuencia, se impone negar el mandamiento de pago deprecado por la sociedad demandante.

Siendo así las cosas, es por lo que se habrá de negar la orden de pago pretendida por el actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Denegar el mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la sociedad AT CARGO S.A.S, en contra de la sociedad ROLFORMADOS S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ

JUEZ

BAPU

CERTIFICADO  
Este auto fue notificado por ESTADOS  
ELECTRONICOS N° 79 fijado hoy 11 DE  
AGOSTO DE 2020 a las 8:00 A.M. en el micro  
sitio asignado a este Despacho en la Página Web  
de la Rama Judicial